# LOS COLLEGIUM ROMANOS. CONSIDERACIONES SOBRE SU TRASCENDENCIA EN LOS GREMIOS Y ASOCIACIONES SINDICALES

CÉSAR A. VALLEJOS<sup>1</sup>

DANIELA M. GÓMEZ CARELLI<sup>2</sup>

I. Introducción. II. Los collegium en Roma. Concepto. III. Requisitos para el reconocimiento de los collegium. IV. Paralelismo entre los collegium romanos, los gremios actuales y los sindicatos. V. Conclusiones: Trascendencia de los collegium romanos en los gremios y asociaciones sindicales. VI. Referencia bibliográfica.

#### I. Introducción

El objetivo de este artículo es analizar exclusivamente el paralelismo entre los collegium romanos y los gremios y sindicatos modernos, por ello no se trata la temática del gremio medieval. Ello justifica el tratamiento de institutos pertenecientes a distintas edades de la historia (uno propio de la Edad Antigua, el collegium; y otros prácticamente propios de la Edad Contemporánea, el gremio y el sindicato modernos); sin el análisis del gremio o la corporación medieval.

Por su relevancia, nos introduciremos en el tema que nos ocupa recordando a Aristóteles, para quien el hombre es un animal político, con un innato carácter gregario. El espíritu del ser humano hacia la convivencia, hacia la asociación es connatural. Es que solo mediante la vida de relación tiene la

<sup>1</sup> Abogado, Especialista en Derecho Laboral (Univ. Nac. del Litoral). Profesor Adjunto por Concurso Cátedra "A" Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social (UNNE) y Profesor Adjunto Derecho del Trabajo y Derecho Colectivo y de la Seguridad Social (Univ. Católica de Salta). Profesor de la Carrera de Especialización en Derecho Laboral (UNNE.).

<sup>2</sup> Abogada, Especialista en Derecho Laboral (UNNE.), Especialista en Teoría y Técnica del Proceso Judicial (UNNE) Profesora Libre de la Cátedra "A" de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social y Jefe de Trabajos Prácticos interina de la Cátedra de Derecho Romano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UNNE. Docente de la Cátedra Derecho del Trabajo II de la Carrera de Relaciones Laborales de la Facultad de Ciencias Económicas de la UNNE.

posibilidad de desarrollar su personalidad y de solucionar sus necesidades de índoles diversas. Evidentemente la asociación resulta especialmente útil entre las personas que tienen necesidades, fines, objetivos o aspiraciones comunes (Deveali. 1954, p. 17).

Efectivamente, como en tantos otros aspectos de la vida, en la lucha por la supervivencia o por condiciones dignas o por un simple sentido de pertenencia, el hombre se nuclea en torno a sus pares en el ámbito laboral. Ello ocurre desde la antigua Grecia y especialmente, desde los orígenes monárquicos de Roma.

En Roma, se reconoció la existencia de personas físicas y de personas jurídicas. No obstante, la compleja teoría de la personalidad jurídica surgió plenamente tras una lenta evolución, pues era necesaria cierta madurez de pensamiento incompatible con aquella cultura y civilización para entenderla. La idea de abstracción en la concepción del derecho de concebir otro ente, sujeto distinto del ser humano, como sujeto de derecho empezó a perfilarse cuando se reconoció la diferencia entre el *populus romanus* y la simple agregación de voluntades de los ciudadanos que lo integraban. Tuvo su concreción en los municipios, desde donde se extendió a otros entes, como las corporaciones y el fisco (Peña Guzman – Argüello. 1966, p. 425, T. I).

Las personas jurídicas se clasificaron en universitas rerum, universalidad de cosas, (fiscus, hereditas iacens), por un lado; y universitas personarum, universalidad de personas, por el otro. Dentro de estas últimas, se destacó el estado romano (populus romanus). Sobre su base, se configuraron los municipia civium romanorum ores publica — que desde la época imperial revistió el carácter de persona jurídica— y los colonia.

Las típicas personas jurídicas universitas personarum fueron las corporaciones, denominándoselas collegium (de artesanos, herreros, panaderos, entre otros), sodalitias, societas (Argüello. 2007, p. 163).

Gayo, en el Digesto 3,4,11 nos enseña que las corporaciones, a semejanza de la *res publica*, podían tener bienes comunes, caja común, y representación legal (syndicus). Esta representación legal consideraría y trataría los negocios jurídicos.

En Roma, la mayor parte del trabajo corporal lo realizaron:

- esclavos, considerados res (cosa);
- -libertos (esclavos manumitidos vinculados por el patronazgo a la familia patricia que los había liberado de la esclavitud con el deber de lealtad y sumisión);

- -colonos, unidos a la tierra y un antecedente de los siervos de la gleba de la Edad Media.
- hombres libres, que en un principio constituyeron la clase social mas baja, los plebeyos. Estos últimos, trabajadores libres, tuvieron derecho a asociarse y así nacieron los collegium (collegia o collegia artificium).

Los collegium fueron entidades que agruparon a hombres libres o esclavos manumitidos de la misma profesión con fines de socorros mutuos. Nacieron durante la etapa de la Monarquía romana – 753 a.C. a 509 a.C.—y se encontraban protegidos por el Estado.

Se ha manifestado que las asociaciones profesionales fueron reguladas por el monarca Numa Pompilio; para otros, en cambio, el rey Servio Tulio fue quien las reguló normativamente.

A partir de la República romana – 509 a.C. – y con la elaboración de la Ley de las XII Tablas (*Lex duodecim tabularum*) o Código Decenviral – 451 a.C. y 450 a.C. – específicamente en la tabla VIII, se estableció que podían darse sus estatutos, siempre que los estatutos del *collegium* en cuestión ajustara sus normas a las disposiciones legales del Estado.

Mención aparte requiere la cuestión de la existencia de la Ley de las XII Tablas o Ley Decenviral. Esta no ha llegado hasta nosotros, según los historiadores romanos, debido al saqueo e incendio de la ciudad alrededor del año 300 a.C. Su contenido se reprodujo oralmente hasta el renacimiento, en el que se logró reconstruir su contenido (Carames Ferro — Louzan de Solimano. 1993, p. 76). Otros incluso han llegado a negar su existencia, diciendo que es una leyenda. Sin embargo prevalece la opinión de que la ley citada fue una realidad (Ambrosioni — Tabak. 1981, p. 43).

En un principio fueron los monarcas quienes crearon los collegium; ya durante la República, se originaron espontáneamente.

Los collegium fueron de dos clases: profesionales, religiosos y políticos. Los collegium profesionales comprendieron oficios de diversos géneros: comercios, militares, artesanos, plateros, cobreros, carpinteros, tintoreros, panaderos, alfareros, zapateros, trabajadores de las telas y pieles, músicos, entre otros. Coexistieron con los collegium; los colegios compitalicianos (cofradías de carácter religioso) y las sodalitias, cofradías de carácter político que llegaron a establecerse en cantidades importantes, algunas desviándose del fin al que estaban orientadas y para el cual se constituyeron.

En el año 63 a.C. el Senado romano disolvió los collegium. Posteriormente, en el año 57 a.C. fueron restablecidos. En el 54 a.C. con la sanción de la Lex licina de sodaliciis se prohibió su creación, dejando subsistentes los constituidos con anterioridad a la fecha mencionada. Con la sanción de la Ley Iulia de Collegis de Augusto, se exigió la autorización estatal, proveniente del senado o del emperador.

La extinción de la personalidad jurídica de las asociaciones en general, se producía por la desaparición de sus socios, por acuerdo de voluntades, por conseguir el fin que se habrían propuesto al conformarse y por decisión estatal

Los collegium subsistieron hasta la caída del Imperio Romano de Occidente. A partir de esa época fueron decreciendo hasta su desaparición.

#### II. Los collegium en Roma. Concepto

Fueron entidades que agruparon a hombres libres o esclavos manumitidos de la misma profesión con fines de socorros mutuos y que operaban en el derecho privado como entes susceptibles de adquirir derechos y contraer obligaciones.

La idea de independencia de los miembros respecto al ente, y el concepto de personalidad jurídica surge con el Derecho Clásico.

Los collegium tenían idéntica capacidad patrimonial que las personas físicas, podían adquirir derechos reales y ser titulares de derechos creditorios. "En época de Marco Aurelio pudieron adquirir por legados y manumitir esclavos con los derechos emergentes del patronato, llegando inclusive con Justiniano a tener aptitud para recibir bienes por herencia" (Peña Guzman – Argüello. 1963, p. 433).

Como corolario, las asociaciones, dentro del derecho privado, poseían individualidad propia distinta a la de sus componentes.

#### III. Requisitos para el reconocimiento de los collegium

Tras la evolución, las necesidades de la sociedad y de los gobernantes impusieron que los *collegium* fueran reconocidos como tales. Fueron requisitos para su reconocimiento que:

a) estuvieran compuestos por lo menos por tres personas con el ánimo de ser una unidad orgánica (tres facere existimat collegium), lo que permitía decidir los asuntos por mayoría de votos.

- b) se constituyeran con un fin lícito que podría ser perfectamente un fin profesional.
- c) tuvieran un estatuto por el cual regirse y determinar derechos y obligaciones de los miembros (lex collegi)
- d) poseyeran órganos directivos, representantes (syndicus) para la actuación en los negocios.
  - e) ostentaran un patrimonio propio, independiente del de sus miembros
- f) obtuvieran autorización estatal. Por un período de tiempo importante, ésta condición no fue necesaria, hasta la sanción de la Lex Iulia de Collegis.

Es de destacar que para ejercer un oficio no era necesario pertenecer al gremio que nucleaba a ese tipo de trabajadores.

### IV. Paralelismo entre los *collegium* romanos, los gremios actuales y los sindicatos

Con su génesis en la redacción del 14 bis de la Constitución Nacional, existe en la doctrina una discusión no superada acerca del alcance de los términos gremio y sindicato. Bidart Campos (1977, p. 360) y Jaureguiberry (1957, p. 122) los asimilan. Por otra parte, Cornaglia (2010, p. 89), Rozenberg (2007, p. 106, T. VII), Machado y Ojeda (2007, p. 689, T. VII) los diferencian tomando como base la organización jurídica.

Se pueden definir las asociaciones profesionales de trabajadores –sindicatos– de manera genérica, como personas jurídicas con carácter de permanencia y autonomía, constituidas por la unión de trabajadores que realizan una determinada actividad, pertenecen a una misma categoría o profesión y actúan en un espacio territorial determinado. Se organizan con la finalidad de defender y mejorar sus condiciones laborales.

Respecto a su permanencia, característica esencial y distintiva de todo sindicato, G. López sostiene: "Estas agrupaciones o uniones se distinguen por su carácter permanente, que las diferencia de las coaliciones transitorias, constituidas por los trabajadores para un objetivo concreto determinado, (aumento de salarios, mejora de las condiciones de trabajo) y que constituyeron su antecedente inmediato en la evolución histórica de la asociación". (López. 1988, p. 3).

Bussi y Corte describen al sindicato como "...una entidad jurídicamente organizada que cuenta con una base humana (trabajadores afiliados o entes

adheridos, según el caso) con un régimen organizado de autoridades y cuerpos directivos y deliberativos fijados por un estatuto que se dictan los mismos asociados, con un conjunto de bienes materiales y económicos para cumplir sus finalidades y que se constituyen con carácter permanente para ejercer la representación, defensa de los intereses profesionales individuales y colectivos de un determinado grupo o categoría de trabajadores, así como también funciones de asistencia mutua, culturales y educativas, financieras e inclusive de carácter político. A esto debe añadirse, en nuestro país, un elemento de carácter administrativo formal el que la asociación así constituida haya cumplido con el recaudo de inscribirse en un registro especial (art. 14 bis, Constitución Nacional) para ser reconocida como tal por el Estado". (Bussi-Corte. 1988, p. 69)

Desde la visión de Rozenberg "Se utilizan como equivalentes las denominaciones genéricas de asociaciones, u organizaciones profesionales, asociaciones o entidades gremiales, sindicatos, entidades u organizaciones sindicales... Los términos profesional o gremial poseen un matiz significante que alude al sustrato sociológico, en tanto sindicato u organización aluden al aspecto estructural... En nuestro país se ha entendido que el término gremio, utilizado en el segundo párrafo del artículo 14 bis de la Constitución Nacional, dedicado a los derechos colectivos... resulta género del que organización sindical es especie. Este último binomio es el utilizado en el primer párrafo in fine, del mismo artículo, dedicado a los derechos individuales del trabajo y se refiere a la '... organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial... 'Esta distinción otorga una tutela constitucional más extensa a toda forma de organización gremial, no necesariamente a comprendida en la ley reglamentaria". (Rozenberg. 2007, p. 106).

Adoptaremos la doctrina actualmente mayoritaria que distingue el término gremio de sindicato. Así es que partiremos de la base de que el **gremio** es un concepto que circunscribe a un conjunto de individuos que tienen en común su profesión, su oficio o actividad laboral y sus intereses. Como lo fueron los *collegium* en sus orígenes.

A partir de la óptica descripta, el gremio es el antecedente inmediato del sindicato, pues el **sindicato** es el gremio jurídicamente organizado.

Sin embargo, los *collegium* evolucionaron en su organización primigenia y el estado romano requirió para su aceptación las condiciones enumeradas en el ítem III.

Actualmente y según la normativa vigente –Ley 23551, Decreto 467/88–entre otros, son requisitos para la constitución del sindicato:

- a) cierta cantidad de integrantes preestablecida.
- b) trabajadores con el mismo oficio, profesión, actividad o categoría.
- c) constitución con fines lícitos (defensa de los intereses profesionales individuales y colectivos de un determinado grupo o categoría de trabajadores, asistencia mutua; fines culturales, educativos y financieros).
  - d) estatuto a regir.
  - e) órgano directivo, deliberativo, representantes.
  - f) afiliación no obligatoria.
  - g) autorización estatal para su reconocimiento.

Una etapa inicial de los collegium, no estructurada, ni reglada estatalmente, conforme lo sostenido ut supra, denotaría la relación directa collegium — gremio. Una etapa más evolucionada, señalaría una derivación directa entre los collegium — asociaciones sindicales de trabajadores, esto se fundamenta analógicamente en los requisitos requeridos para su reconocimiento.

Huelga expresar que el paralelismo trazado entre collegium y sindicato es sólo a los efectos de destacar la trascendencia del instituto romano. Las asociaciones profesionales de trabajadores, constituyen actualmente un organismo sumamente complejo, receptor de críticas y defensas, propulsor de debates encontrados en la doctrina como en la jurisprudencia. En suma, por su sentido jurídico y sociológico, resulta un engranaje fundamental en la política de estado argentina.

## V. Conclusiones: Trascendencia de los collegium romanos en los gremios y asociaciones sindicales

Como sostuvimos anteriormente, el surgimiento del gremio se remonta a los *collegium* romanos, en la Edad Antigua. Sin embargo, en la actualidad, se proyecta al ámbito de la vida laboral desde el momento en que se reúnen varias personas con idénticos intereses, actividad, oficio, profesión o la misma categoría profesional.

Los collegium romanos han vivido varias etapas. En sus inicios, su estructura no estaba reglada y no requerían autorización estatal para su reconocimiento. Posteriormente, fue necesario contar con un estatuto que circunscribiera su accionar a un fin lícito y obtener autorización estatal, además de los requisitos ya señalados en el ítem III.

Afirmamos que los *collegium* son el antecedente remoto de los gremios. Podemos aseverar, como la doctrina mayoritaria, que el gremio es el antecedente inmediato del sindicato, pues "Si se entiende que las personas jurídicas son centros imputativos de normas, el primer interrogante que tiene el operador jurídico, a partir de la realidad social, es visualizar al gremio como estructura básica del sindicalismo". (Cornaglia. 2010, p. 90).

El sindicato es el gremio jurídicamente organizado. Existe en su conformación una situación de derecho. La estructura del gremio, en cambio, se enmarca en una situación de hecho.

Por representar la unión estructurada de un oficio o profesión, y por la concomitancia entre los requisitos exigidos a unos y otros, y por el interés gregario del hombre los *collegium* de origen romano, en su etapa inicial, son un antecedente primario del gremio y éste es a su vez, un antecedente de los sindicatos. Pero también, existe una derivación directa entre los *collegium*, en su etapa evolucionada y las asociaciones sindicales.

De lo anterior se concluye sumariamente, que existe una relación de causalidad entre collegium, gremio y sindicato.

Circunscribiéndonos a los tiempos y tendencias doctrinarias actuales, si un grupo de personas se reuniera con miras a intereses profesionales comunes y realizara distintas actividades acordes a sus objetivos, se estaría constituyendo como gremio. Si ese mismo grupo de personas, se organizara, y dictara el estatuto por el cual se regiría; cumpliera con los requisitos dispuestos por la normativa vigente de las asociaciones sindicales, y lograra pasar por el burocrático sistema de inscripción de personería jurídica en el Ministerio de Trabajo, estaríamos hablando de una asociación simplemente inscripta. Si además de ello fuera la más representativa o lograse el desplazamiento de personería de la anterior, entonces obtendría la tan ansiada personería gremial, y se constituiría en una asociación sindical con personería gremial.

#### VI. Bibliografía

- AMBROSIONI, Carlos E. TABAK, Héctor J. 1981. Lecciones de Derecho Romano. Editorial Abaco de Rodolfo Depalma. Buenos Aires.
- ARGÜELLO, Luis Rodolfo. 2007. Manual de Derecho Romano. Editorial Astrea. Buenos Aires.

- BIDART CAMPOS, Germán J. 1977. Manual de Derecho Constitucional argentino. Editorial Ediar, Buenos Aires.
- BUSSI, Eriberto A. CORTE, Néstor. 1988. Manual del delegado gremial.
   3ra. edición. Editorial Rubinzal Culzoni Editores. Santa Fe.
- CARAMES FERRO, José Manuel LOUZAN DE SOLIMANO, Nelly Dora, 1993, Editorial Perrot, Buenos Aires.
- CORNAGLIA, Ricardo J. 2010. Derecho colectivo del trabajo Derecho sindical. 2da. edición actualizada. Editorial La Ley, Buenos Aires.
- GOMEZ CARELLI, Daniela. 2010. Historia del trabajo humano. Edad Antigua. En César A. Vallejos. Movimiento obrero. Editorial Mave Editora. Corrientes.
- DEVEALI, Mario L. 1954. Curso de Derecho Sindical y de la Previsión Social 2da. Edición, Zavalía Editor, Buenos Aires.
- JAUREGUIBERRY, Luis María. 1957. El artículo nuevo (constitucionalismo social). Editorial Castellví, Santa Fe.
- LOPEZ, Guilermo A.F. 1988. Derecho de las asociaciones sindicales Ley 23.551 y su reglamentación. Editorial La Ley, Buenos Aires.
- MACHADO, José Daniel OJEDA, Raúl Horacio. 2007. Tutela de la representación gremial. En Ackerman, Mario (Director) – Tosca, Diego (Coordinador). Tratado de Derecho del Trabajo.T. VII. Editorial Rubinzal Culzoni Editores. Santa Fe.
- NAPOLI, Rodolfo A. 1969. Manual de Derecho sindical. Editorial La Ley. Buenos Aires.
  - PEÑA GUZMAN, Luis Alberto ARGÜELLO, Luis Rodolfo. 1966. Derecho Romano. Tipográfica Editora Argentina. Buenos Aires.
- ROZENBERG, Mario. 2007. La organización sindical. En Ackerman, Mario (Director) – Tosca, Diego (Coordinador). Tratado de Derecho del Trabajo.T. VII. Editorial Rubinzal Culzoni Editores. Santa Fe.